



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 1063-2005 - AREQUIPA

Lima, quince de setiembre del dos mil seis.-

VISTO: El expediente administrativo que contiene la Queja ODICMA número mil sesenta y tres guión dos mil cinco guión Arequipa, seguida contra don Pedro Calixto Tambra Muñante por su actuación como Juez de Paz de Acarí, Distrito Judicial de Arequipa; por los fundamentos de la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fojas doscientos diecinueve a doscientos veintituno, de fecha quince de febrero del año en curso; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, en mérito de la queja interpuesta por don Daniel Aurelio Denegrí Ayala, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Bella Unión, contra don Pedro Calixto Tambra Muñante, Juez de Paz del Distrito de Acarí, la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa mediante resolución de fojas veintitrés abrió proceso disciplinario contra el nombrado juez de paz, por haber llevado a cabo una diligencia de Inspección Ocular en una parte del Fundo Huaroto de propiedad de la Municipalidad Distrital de Bella Unión, sin notificar a su propietario; encontrándose presentes gran número de pobladores del Distrito de Acarí, quienes extrajeron del lugar donde se realizó la diligencia setenta y cinco tubos PVC, hecho que motivó que posteriormente se formulara denuncia ante el Ministerio Público; **Segundo:** Que, el juez de paz investigado formuló su descargo, que obra de fojas cuarenta y dos a cuarenta y cinco, manifestando que no consintió ni autorizó a los pobladores a que ingresaran y retiraran los tubos de su lugar y que no participó en ninguna asamblea pública relacionada con el problema de los recursos hídricos del Distrito de Acarí; **Tercero:** Que, del análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo disciplinario, especialmente de la copia del Registro de Ocurrencias de la Comisaría de Acarí, de fojas ciento siete a ciento ocho; de las declaraciones de los efectivos de la Policía Nacional Edgar Donayre Cabrera de fojas ciento treinta y uno, Luis Choquehuayta Velásquez de fojas ciento treinta y dos, Isafas Rivero Villafuerte de fojas ciento treinta y tres, Helbert Guillén Chirio de fojas ciento cuarenta y ocho; y del acta de visualización de ciento treinta y cinco, se acredita que con fecha veintiocho de noviembre del dos mil cuatro, inmediatamente luego de culminado un mitin desarrollado en la Plaza de Armas del Distrito de Acarí en protesta por las obras de agua potable, el juez de paz quejado llevó a cabo una diligencia de inspección ocular e inventario en un terreno de propiedad de la Municipalidad Distrital de Bella Unión ubicado en el Fundo Huaroto, solicitada por autoridades y dirigentes de la Comisión de Defensa del Recurso Hídrico de Acarí; diligencia que no fue notificada a la Municipalidad de Bella Unión, quien era la propietaria tanto del predio como de los bienes a ser inventariados; de lo que se desprende que el ingreso del juez de paz así como de la autoridades se realizó sin autorización del propietario; y concluyó con una invasión de parte de la multitud que acompañaba a las autoridades locales, quienes decidieron incautar indebidamente setenta y cinco tubos de PVC para depositarlos en un local de la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, QUEJA ODICMA N° 1063-2005 - AREQUIPA

Municipalidad Distrital de Acarí; **Cuarto:** Que, la conducta desplegada por el investigado constituye un hecho grave que compromete la dignidad del cargo, lo desmerece en el concepto público y no tiene atenuantes, habida cuenta que con su actuar ocasionó la violación de un elemental derecho constitucional como es la inviolabilidad de domicilio, contemplado en el inciso noveno, del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, en virtud del cual nadie puede ingresar a un domicilio ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o peligro inminente de su perpetración; conducta disfuncional que se configuró pese a la exhortación de los efectivos policiales presentes en el lugar, quienes alertaron sobre la irregularidad de llevar adelante la diligencia sin autorización de los propietarios del predio al tratarse de una propiedad privada; y sobre el peligro que representaba que la misma se realizara en presencia de multitud de personas, que enardecidas se había congregado en el lugar; resultando de aplicación lo previsto en el artículo doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a don Pedro Calixto Tambra Muñante por su actuación como Juez de Paz de Acarí, Distrito Judicial de Arequipa.- **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



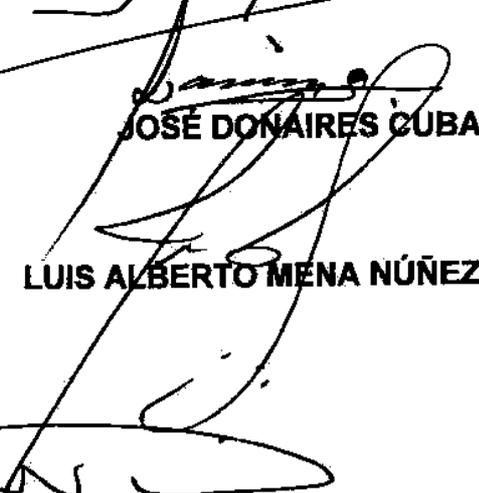

WALTER VÁSQUEZ VEJARANO


ANTONIO PAJARES PAREDES


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


JOSÉ DONAIRES CUBA


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General